

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1106/2016.**

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por el [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, su DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRASPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA y de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el treinta de mayo de dos mil dieciséis, el [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: **A)** las "Fotoinfracciones" con números de folios: 239181384, 223172091, 228756385, 200971175 y 201337550, así como la infracción foliada con el número: 180669493, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; **B)** la infracción con número de folio: 20130381246, atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **C)** los Requerimientos y Embargos por la Omisión del Pago de Infracciones con números de folios: M614004067664 y M616004015929, emitidos por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número: 5, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, y los gastos de ejecución que se originaron con motivo de dichas diligencias de cobro; y **D)** el documento denominado Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por el ejercicio fiscal de 2016, foliado con el número: M416004009192, identificado con el número de crédito 16004043374, expedido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 3, de la citada Secretaría, así como los gastos de ejecución que se derivaron de dicha diligencia de cobro; respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, luego de que esta Sala requiriera a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas por la exhibición de los actos controvertidos que se le atribuyeron.

2 En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; se requirió a las autoridades demandas, para que dentro del término de cinco días

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1106/2016.**

contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, exhibieran ante esta Sala Unitaria copias certificadas de los actos que les fueron atribuidos, apercibidas que de no allegarlos al presente juicio en la forma y plazo concedido, se tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó; se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. En el auto de uno de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo al Titular y al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara y al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; en cuanto a los Requerimientos exhibidos por el aludido Director Jurídico de Ingresos, se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de los mismos; por otro lado, se hizo constar que la citada Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, no allegaron al presente juicio en la forma y plazo concedidos los actos controvertidos que les fueron atribuidos, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que el actor les imputó.

4. Por diversa actuación de cuatro de enero de dos mil diecisiete, se requirió a la parte actora para que ratificara la firma estampada en el escrito de ampliación de demanda que se presentó ante este Órgano Jurisdiccional el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, apercibido que de no hacerlo, se tendría por no presentado el mismo y por precluido su derecho a hacerlo; lo que se le tuvo haciendo el día veintisiete de enero de la citada anualidad.

5. Mediante proveído de dos de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, por lo que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con las copias simples de dicho escrito, para que produjeran contestación a la citada ampliación; lo que únicamente realizó el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

6. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna de ellas lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copias certificadas obran agregados a fojas 31, 33 y 63 de autos, así como con la impresión del adeudo vehicular que se encuentra visible a foja 24 de actuaciones, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los numerales 399 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, el primero por ser instrumentos públicos y el segundo al tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

III. Ahora bien, toda vez que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, esgrimieron algunas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

A) El citado Director Jurídico de Ingresos manifestó que, en el presente juicio se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, porque los requerimientos controvertidos no pueden ser impugnados ante este Tribunal de Justicia Administrativa al no tratarse de actos definitivos, sino que consisten en una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual sólo son susceptibles de ser combatidos hasta la resolución con la que culmina, es decir, con la aprobación del remate de bienes, situación que no acontece en la especie.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada, con base en los siguientes razonamientos:

No asiste la razón a la demandada, ya que conforme a lo dispuesto en los preceptos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco vigente a la fecha

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1106/2016.**

en que se promovió el presente juicio y 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de controversias de carácter fiscal y administrativo que se susciten entre autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellos con los particulares y las existentes entre dos o más entidades públicas.

Para una mejor comprensión de la cuestión planteada se estima pertinente señalar que de acuerdo a los artículos 130 a 138, 157 y 158 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, referentes al crédito fiscal y el procedimiento administrativo de ejecución, se puede deducir de su contenido que tal procedimiento es la actividad que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de realización forzosa los créditos fiscales a su favor no cubiertos por el causante en los términos establecidos por la ley, actividad también conocida como facultad económica coactiva del Estado.

Igualmente, se desprende que el referido procedimiento se encuentra integrado por una serie concatenada de actos, los cuales tienen su inicio con el requerimiento de pago y su culminación con la resolución que aprueba o desaprueba el remate, haciendo énfasis en el sentido que dentro de dicho procedimiento se encuentran regulados otros actos intermedios entre los que se encuentran, el requerimiento de pago antes mencionado, la ejecución, el embargo, la intervención, el remate y la adjudicación.

Conforme a lo anterior se colige que el multicitado procedimiento se efectúa a través de una serie de actos que tienen su inicial orientación conforme a lo dispuesto en el numeral 129 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley. Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal, el ejecutor designado por el Jefe de la Oficina correspondiente puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para en su caso, rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, o bien, el embargo de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

También se establecen las formalidades a las que debe sujetarse la diligencia de embargo, refiriendo cuáles son las facultades del ejecutor, los derechos del ejecutado, los bienes exceptuados para tal fin, así como su obligación de levantar un acta pormenorizada al finalizar la misma y entregar copia de ésta a la persona con quien se entendió.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1106/2016.**

Es importante resaltar que el procedimiento administrativo de ejecución tiene lugar con apoyo de un crédito fiscal firme, ya sea porque se impugnó a través de los medios legales de defensa y el contribuyente no hubiese obtenido una resolución favorable, declarándose la validez del mismo, o bien por no combatirlo, lo cual constituirá título ejecutivo que podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento coactivo por constituir un presupuesto formal de éste, lo cual implica que la materialización aludida, brinda la posibilidad de hacer realizables los créditos fiscales que se encuentren ya inalterables y líquidos sin la necesidad de acudir a los tribunales para una previa aprobación; sin embargo, no obstante la firmeza adquirida por el crédito fiscal de que se trate, de modo alguno puede permitir que al momento que pretenda hacerse efectivo, se cometan violaciones en contra del contribuyente o terceros y que éstas no puedan ser reparadas por la autoridad administrativa conforme a los medios legales correspondientes, habida cuenta del bloque de constitucionalidad que sujeta la actuación de las autoridades respecto de los gobernados, lo cual se da en un ámbito propio y distinto al de la potestad del órgano que haya impuesto la sanción cuya ejecución se persigue, porque precisamente se encomienda a uno diverso su realización, a saber, a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, para determinar si los actos que se susciten dentro de la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, como lo son los requerimientos de pago, diligencia de embargo y sus respectivas actas, son impugnables por medio del juicio de nulidad, es necesario traer a relación el contenido del arábigo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de del Estado de Jalisco, que estatuye:

“Artículo 67.- El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

Las Salas del primer distrito judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

I. Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1106/2016.**

devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;

III. De los juicios que promuevan las autoridades estatales y municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular;

IV. El procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

a) Que el crédito que se le exige, se ha extinguido legalmente;

b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c) Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; y

d) Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

V. La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de un ingreso ilegalmente percibido;

VI. Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados;

VII. Los actos de las autoridades del Estado, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

VIII. Las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Administrativo del Estado; y

IX. Los actos de las autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública.

Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo."

Tal y como se desprende del texto del ordinal 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, este Tribunal tiene la competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra las autoridades fiscales en los términos precisados en cada una de sus fracciones, siempre y cuando tales resoluciones tengan el carácter de definitivas.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1106/2016.**

En el propio precepto legal, se precisa que se entenderán como definitivos los actos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición del recurso sea optativo.

La fracción IV inciso d) de tal artículo dispone que procede el juicio de nulidad cuando el afectado opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y alegue que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de actos cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Por su parte el numeral 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, refiere que procede el recurso de revocación en contra de los actos de autoridades fiscales estatales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

Atento a lo anterior, es indudable que si es factible combatir cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución de manera independiente, no obstante que no tengan el carácter de definitivas como lo exige el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al no encontrarse sujetos a tales exigencias y sólo bastará para su impugnación que se cometan en su curso.

Es importante destacar que dicho recurso de revocación, conforme a lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad es optativo para el contribuyente antes de acudir al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, razón por la cual resulta indudable que de la interpretación armónica de lo dispuesto en los arábigos 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco y 67 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, los actos a los que se refiere el procedimiento administrativo de ejecución pueden controvertirse al través de dicho medio de defensa o en su caso, por medio del juicio de nulidad ante este Tribunal, pero su interposición ante la propia autoridad fiscal resulta opcional para el interesado, de ahí lo infundado de lo argumentado por la autoridad enjuiciada.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 48, tomo XXII, noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra establece:■

“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD. Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1106/2016.**

de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.”

Así mismo, aplica por al caso concreto la tesis III.2o.A.69 A (10a.)¹, sustentada por el Segundo Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA SU INTERPOSICIÓN RIGE EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 113/2016 (10a.) -POR ANALOGÍA- Y 2a./J. 104/2007). En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el citado precepto debe entenderse como una posibilidad, y no como la obligación de agotar los medios de defensa, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL

¹ Visible en la página 2563, Libro 38, enero del año dos mil diecisiete, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2013422 del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1106/2016.**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aplicada por analogía. Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo antes de acudir al amparo, por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2007, de la propia Segunda Sala, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". Por tanto, para la interposición de los medios ordinarios de impugnación en materia administrativa en el Estado de Jalisco, rige el principio de optatividad, acorde con el criterio jurisprudencial citado inicialmente.

B) Por último, la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara señaló que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dice que el accionante no tiene interés jurídico para acudir al presente juicio, toda vez que no exhibió la factura original o certificada de los automotores materia de las sanciones controvertidas que acreditara la propiedad de los mismos, como debió haber sido al tratarse de un documento privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades enjuiciadas, con base en los siguientes motivos:

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región ha sustentado en el expediente amparo directo auxiliar 68/2014, en relación con el juicio de amparo directo número 822/2013, ventilado ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación a la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria con fecha catorce de octubre del año 2013, dentro del expediente 265/2013, por la que se decretó el sobreseimiento del juicio por considerarse que el demandante no tenía interés jurídico en el mismo, el siguiente criterio:

"...se considera acreditado el interés jurídico del actor para impugnar la multa aludida, por infracción al Reglamento de Estacionómetros del Municipio de Guadalajara, en el entendido

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1106/2016.**

que tratándose de ese tipo de actos (multas de tránsito) no es necesario acreditar la propiedad del vehículo sino la titularidad del mismo ante las oficinas de vialidad correspondientes.

Como se ha mencionado, el entonces actor, para demostrar su interés jurídico y que es a él, a quien le corresponde la responsabilidad del vehículo, ofreció como pruebas: original de la tarjeta de circulación. Ahora bien, la hoy abrogada Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco(8) prevé en sus artículos 45, 47, 53 y 160 lo siguiente:

[...]

...Por su parte, respecto del mencionado Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, el Reglamento de la propia ley establece:

[...]

...Según se ve de los preceptos legales citados, todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública en el Estado de Jalisco, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, y su reglamento; dentro de éstos se encuentra su inscripción en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte; portar los elementos de identificación conforme a su tipo, los cuales son placas, calcomanías, hologramas, tarjetas de circulación, rótulos y colores; y contar con el holograma o comprobante de verificación vehicular.

Así mismo, que el registro mencionado se obtendrá efectuando el trámite correspondiente cumpliendo diversos requisitos, entre los cuales se encuentra *"Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo"*.

[...]

...De lo aquí relatado se concluye lo siguiente:

- a) Que el departamento de Tránsito no expide tarjeta de circulación a nombre de persona alguna sin que efectúe el pago de los derechos correspondientes y sin que la persona respectiva justifique, con la documentación correspondiente, que tiene la posesión a título de propietario del vehículo; y
- b) Que el actor demostró que es responsable ante las autoridades respectivas, de la circulación del vehículo afecto, con la aludida tarjeta de circulación, y que de ello deriva la presunción de que es poseedor del bien de que se trata.

Conforme a lo anterior, y como se anticipó, se concluye que el quejoso sí acreditó en el juicio de nulidad la afectación de su interés jurídico para impugnar la multa de que se trata, aun cuando hubiera ofrecido como prueba, únicamente la tarjeta de circulación, ya que, como se dijo, este documento refleja para fines de tránsito y vialidad que el quejoso es el responsable del

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1106/2016.**

vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automotor sobre el cual recayó la multa; por lo que, la referida tarjeta de circulación que está a su nombre, corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación fue necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del vehículo objeto de la infracción...

...De ahí que, se insiste, los elementos de convicción citados, son aptos para generar certeza de que el acto impugnado en el juicio de origen, sí afecta el interés jurídico del accionante en términos de lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y conforme a lo expresado..."

Se invoca el criterio descrito con antelación como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y se aplica analógicamente al caso concreto, para robustecer lo aquí sentenciado.

A lo anterior encuentra aplicación la tesis consultable en la página 2181, libro 21, agosto de 2015, tomo III, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1106/2016.**

contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2ª./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1106/2016.**

las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión.”

Del texto transcrito se desprende que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó en la citada ejecutoria, que en el caso analizado el actor sí demostró su interés jurídico para comparecer al juicio contencioso administrativo estatal que se trata, porque la tarjeta de circulación que al efecto exhibió, sí reflejaba para fines de tránsito y vialidad, que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automóvil sobre el cual recayó la multa, por lo que corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación resultaba legalmente necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del automotor objeto de la infracción.

■ En la especie, el promovente sí acreditó su interés jurídico al exhibir la tarjeta de circulación que obra agregada a foja 19 de autos, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en relación con lo dispuesto por el numeral 58 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues de dicho documento se desprende que el accionante se encuentra registrado en el Padrón Vehicular del Estado como propietario del automotor materia de las sanciones impugnadas.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos reprochados por la parte actora en términos de lo dispuesto por el numeral 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44², sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA

² Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1106/2016.**

EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V. En ese sentido se estudia el concepto de impugnación que planteó la parte actora en su escrito de demanda, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de las "Fotoinfracciones" con números de folios: 239181384, 223172091, 228756385, 200971175 y 201337550, así como la infracción foliada con el número: 180669493, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; y la infracción con número de folio: 20130381246, atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, las cuales se desprenden del Adeudo Vehicular que obra agregado en autos a foja 24.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a las autoridades demandadas a quienes les fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

"Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

"Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1106/2016.**

Entonces, al ser la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara a quienes el demandante imputó las infracciones controvertidas, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 100 del Código Fiscal, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 27 de la Ley de Hacienda Municipal y 20 del Código Fiscal, todos del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, además de que no allegaron al presente juicio en la forma y plazo concedido los actos recurridos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaron la negativa formulada por el demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señalaron las autoridades emisoras en ellos; además de que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que las autoridades enjuiciadas en el caso que nos ocupa, no cumplieron con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa de la actora, relativa a que no conocía las sanciones impuestas en los actos descritos con anterioridad, por consiguiente se debe declarar la nulidad de los mismos, al no poderse verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 100 del Código Fiscal, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las**

“Fotoinfracciones” con números de folios: 239181384, 223172091, 228756385, 200971175 y 201337550, así como la infracción foliada con el número: 180669493, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; y la infracción con número de folio: 20130381246, atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J.209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la VOZ:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1106/2016.**

no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J.117/2011³, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J.173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

³ Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VI. Al resultar ilegales las cédulas de infracción controvertidas en el presente juicio, siguen su suerte los actos derivados de las mismas, por lo que **se declara la nulidad de los Requerimientos y Embargos por la Omisión del Pago de Infracciones con números de folios: M614004067664 y M616004015929**, emitidos por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número: 5, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, **y los gastos de ejecución que se originaron con motivo de dichas diligencias de cobro**, que obran agregados en autos a fojas 31 y 33.

A lo antes referido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁴, que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también

⁴ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del número de registro 252103.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1106/2016.**

inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

VII. En cuanto al documento denominado Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por el ejercicio fiscal de 2016, foliado con el número: M416004009192, identificado con el número de crédito 16004043374, expedido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 3, de la citada Secretaría, así como los gastos de ejecución que se derivaron de dicha diligencia de cobro; respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, este Juzgador analiza lo que el accionante adujo en su escrito de ampliación de demanda, en donde en síntesis señaló que el Jefe de la referida Oficina de Recaudación Fiscal no está facultado para emitir créditos fiscales, toda vez que dicha atribución corresponde a la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXV del Reglamento Interno de la citada Secretaría; argumentó que, si bien es cierto el arábigo 69 del referido Reglamento establece cuales son las atribuciones que tienen los Jefes de las Oficinas de Recaudación Fiscal, y que entre ellas se encuentra la de imponer y aplicar medidas de apremio, sólo puede hacerlo ante el incumplimiento de un requerimiento de pago y que en el caso que nos ocupa, no existió gestión de cobro previo a emitir la multa de que se trata; también manifestó que la sanción pecuniaria que se le impuso es ilegal, porque no se individualizó al caso en particular, pues no se tomó en consideración su capacidad económica, ni la gravedad de la falta cometida, transgrediendo con ello, lo estipulado por los artículos 21 y 22 Constitucionales, por otro lado, adujo que no se encuentra debidamente fundado y motivado, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional; y por último, señaló que era ilegal que se le cobraran gastos de ejecución por la notificación de dicho acto, pues nunca fue realizada la misma.

Este Juzgador considera que no asiste la razón al demandante, con base a los siguientes razonamientos:

De la lectura del documento controvertido se desprende que el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 03, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, fundamentó su competencia, entre otros preceptos, en los artículos 4 fracción III, 6, 7, 52, 54 fracción II, 61 fracción III, 64 fracción IV incisos de la a) a la m), 69 fracciones VIII, XIX, XXVI, XXVII y XL y 70 del

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1106/2016.**

Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el cinco de junio de 2014, que estatuyen lo siguiente:

"Artículo 4. Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

...

III. Subsecretaría de Finanzas";

"Artículo 6. La Secretaría y cada Subsecretaría, contarán a su vez con las Direcciones que se indiquen en el presente Reglamento, así como con las demás áreas que conformen su estructura orgánica-funcional y que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones, mismas que deberían ser autorizadas por el Gobernador del Estado y estar contenidas en la Plantilla de Personal del Poder Ejecutivo".

"Artículo 7. Al frente de cada Unidad Administrativa de la Secretaría, habrá un servidor público que será su titular, y a quien originariamente le corresponde el ejercicio de las atribuciones que el presente reglamento le confiere a la Unidad Administrativa de su adscripción, y de quien dependerá el personal que las necesidades del servicio requieran, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y de acuerdo a la plantilla de personal autorizada por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda".

"Artículo 52. La Subsecretaría de Finanzas es la unidad administrativa de la Secretaría, que tiene a su cargo la administración financiera y tributaria de la hacienda pública estatal en los términos de la legislación aplicable".

"Artículo 54. La Subsecretaría de Finanzas tendrá la siguiente estructura organizacional:

...

II. Dirección General de Ingresos";

"Artículo 61. A la Dirección General de Ingresos le corresponde originariamente el trámite y resolución de los asuntos competencia de sus direcciones de área, coordinaciones y unidades departamentales, teniendo además las siguientes atribuciones:

...

III. Determinar en cantidad líquida las obligaciones fiscales provenientes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que debe percibir el erario estatal, en nombre

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1106/2016.**

propio o derivado de algún instrumento jurídico celebrado que se encuentre vigente”;

“Artículo 64. La Dirección General de Ingresos, para el ejercicio de sus funciones, tendrá a su cargo las siguientes direcciones de área y coordinaciones:

...

IV. Dirección de Administración Tributaria Metropolitana, la cual cuenta con las siguientes Oficinas de Recaudación Fiscal, con domicilio y con competencia territorial en los municipios de Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan:

- a)** Oficina de Recaudación Fiscal número 000;
- b)** Oficina de Recaudación Fiscal número 1;
- c)** Oficina de Recaudación Fiscal número 2;
- d)** Oficina de Recaudación Fiscal número 3;
- e)** Oficina de Recaudación Fiscal número 4;
- f)** Oficina de Recaudación Fiscal número 5;
- g)** Oficina de Recaudación Fiscal número 94;
- h)** Oficina de Recaudación Fiscal número 97;
- i)** Oficina de Recaudación Fiscal número 114;
- j)** Oficina de Recaudación Fiscal número 125;
- k)** Oficina de Recaudación Fiscal número 126;
- l)** Oficina de Recaudación Fiscal número 133; y
- m)** Oficina de Recaudación Fiscal número 135”.

“Artículo 69. La Dirección de Administración Tributaria Metropolitana, la Dirección de Administración Tributaria Foránea y las oficinas de recaudación fiscal, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Imponer y aplicar las medidas de apremio en los casos de incumplimiento de requerimientos practicados a contribuyentes, en ejercicio de las facultades para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como las que procedan conforme a la ley;

XIX. Notificar las resoluciones administrativas que dicte, toda clase de actos administrativos, resoluciones, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes, las que impongan multas, y cualquier resolución o acto administrativo en materia fiscal emitido por el Secretario, el Subsecretario de Finanzas, el Director General de Ingresos o sus direcciones de área; así como designar y dirigir a los verificadores, notificadores y ejecutores que le estén adscritos;

...

XXVI. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar en cantidad líquida las obligaciones fiscales

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1106/2016.**

provenientes de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios estatales, a cargo de los contribuyentes, terceros o responsables solidarios;”.

...

XXVII. Imponer las multas que correspondan por infracciones a la legislación fiscal estatal;

...

XL. Requerir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y simultánea o sucesivamente hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados”;

“Artículo 70. Cada Oficina de Recaudación Fiscal estará a cargo de un jefe de oficina o encargado de la misma y contará con notificadores, ejecutores y el personal que las necesidades del servicio requieran de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Los Jefes de las Oficinas de Recaudación Fiscal serán suplidos por el Subjefe de Oficina de Recaudación Fiscal, que de ellos dependa, en ausencia de éste por el inferior jerárquico”.

De los preceptos insertos, se advierte que la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para el cumplimiento de sus funciones, contara con diversas unidades administrativas, siendo una de ellas la Subsecretaría de Finanzas; entre la estructura organizacional de ésta, se encuentra la Dirección General de Ingresos, misma que a su vez tiene a su cargo algunas direcciones de área y coordinaciones, como lo es la Dirección de Administración Tributaria Metropolitana, la cual cuenta con varias Oficinas de Recaudación Fiscal, y entre las atribuciones de estas últimas, está la de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y **determinar en cantidad liquida las obligaciones fiscales provenientes de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios estatales**, a cargo de los contribuyentes, terceros o responsables solidarios, así como la de **imponer las multas que correspondan por infracciones a la legislación fiscal estatal.**

De lo anterior se colige que, contrario a lo argumentado por el accionante en su escrito de demanda, el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 3, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, quien emitió la multa y

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1106/2016.**

requerimiento controvertidos, sí tiene la facultad de determinar en cantidad liquida la obligación fiscal proveniente en este caso, del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por el ejercicio fiscal de 2016, y sus respectivos aprovechamientos, conforme a lo estipulado en el arábigo 69 fracción XXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, de ahí lo infundado de su agravio.

Luego, respecto a lo argüido por el demandante sobre que el referido Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal número 3, se excedió en sus facultades al multarlo y requerirlo en el mismo acto, pues no debió imponerle dicha sanción sin que hubiese un requerimiento previo, conforme al artículo 69 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, que señala que sólo puede imponer y aplicar medidas de apremio ante el incumplimiento de un requerimiento de pago por parte del contribuyente, quien esto resuelve considera que no le asiste la razón al accionante, por las siguientes consideraciones:

El artículo 69 del citado Reglamento, en su fracción XXVII establece que los Jefes de las Oficinas de Reanudación Fiscal podrán imponer multas por infracciones a la legislación fiscal estatal, lo que en la especie aconteció, al no pagar el Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por el ejercicio fiscal de 2016 en el plazo que señala la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco vigente en la citada anualidad, conforme a lo estipulado en los artículos 105 y 108 fracción XVI del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que señalan lo siguiente:

Código Fiscal del Estado de Jalisco.

“Artículo 105.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes, declarar que se ha cometido una infracción a las leyes fiscales, y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

Si la infracción constituye además, delito fiscal, se estará a lo que sobre el particular establece el capítulo III de este mismo título.

La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que se exija el pago del crédito fiscal respectivo, de los recargos y demás accesorios legales en su caso, el cumplimiento de las obligaciones fiscales no observadas y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal”.

“Artículo 108. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria, las que a continuación se indican, debiéndose aplicar las **sanciones siguientes:**

...

XVI. No pagar en forma total o parcial los impuestos o derechos en los plazos señalados por las leyes fiscales, con multas de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”;

Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2016

“Artículo 24. Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

...

III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$492.00

b) Motocicletas: \$114.00...”

El pago previsto en la presente fracción deberá efectuarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo de 2016 dos mil quince”.

De ahí, que éste Juzgador concluye que el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 3, sí tiene la facultad de imponer la multa que se contiene en el Requerimiento foliado con el número: M416004009192, lo anterior, sin que previamente exista un requerimiento de pago, pues el artículo 105 del Código Fiscal del Estado de Jalisco inserto, señala que la aplicación de las sanciones administrativas que procedan en el caso de infracciones a las leyes fiscales, se harán sin perjuicio de que se exija el pago del crédito fiscal respectivo, de los recargos y demás accesorios legales.

Por lo que ve a lo argüido por el accionante, en el sentido de que la sanción pecuniaria que le fue impuesta es ilegal al no haberse

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1106/2016.**

individualizado al caso en particular, y no tomarse en consideración su capacidad económica, ni la gravedad de la falta que se cometió, tampoco le asiste la razón, ya que del documento impugnado se advierte que la multa que le fue impuesta, es la mínima; pues del numeral 108 fracción XVI del Código Fiscal del Estado de Jalisco inserto con anterioridad, se desprende que la sanción por no pagar en este caso el Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma será de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y al día en que se impuso la citada multa, esto es, el doce de abril de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional) conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero del citado año, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; entonces, si la citada multa asciende la cantidad de \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 moneda nacional), es evidente que se le impuso la de diez días, es decir, la mínima.

Ahora bien, si el monto de la multa excede del mínimo, debe individualizarse, pero si coincide con aquél, no es necesario, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el único monto que la autoridad puede imponer sin razonar su arbitrio demostrada la infracción, como ocurrió en la especie, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado por parte del legislador un máximo de circunstancias atenuantes, ya que en ese especial caso, se considera que no se transgreden garantías individuales, al no haber agravación de las sanciones con motivo del arbitrio de las autoridades; por lo cual, sólo cuando se sancione con un porcentaje superior a ese mínimo, es cuando la autoridad debe fundamentar debidamente su aplicación.

A lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁵, en el que se establece:

"MULTAS, FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS. NO IMPORTA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CUANDO SE IMPONEN LAS MÍNIMAS.- Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las notificaciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente cuando menos con el último de las multas señaladas en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque

⁵ Publicada en la página 298 del tomo V, Segunda Parte-1, de la novena octava del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero-junio de mil novecientos noventa, registro número 225829.

no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad."

Lo sentenciado se robustece con la jurisprudencia número 127/99⁶, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 27/99 que existía respecto de las multas mínimas, que es del tenor siguiente:

"MULTA FISCAL MÍNIMA- LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima

Respecto a lo aducido por el demandante en el sentido de que el documento denominado Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por el ejercicio fiscal de 2016, foliado con el número: M416004009192, es ilegal porque no se encuentra debidamente fundado y motivado, tampoco le asiste la razón, toda vez que del análisis de dichos documentos este

⁶ Visible en la página 219 de la novena época del Semanario Judicial de la Federación de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, consultada en el IUS 2010

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1106/2016.**

Juzgador advierte que el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número: 3, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, sí fundó y motivó el mismo, pues precisó cuál era el origen de dicho acto, a saber, la omisión del pago del Derecho de Refrendo Anual, Tarjeta de Circulación y Holograma en el plazo que se estipula en el artículo 24 fracción III de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2016, también se precisó que al no haber enterado dicha contribución en el período estipulado en la referida norma, se había hecho acreedor a una multa de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, conforme al numeral 108 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, además se señaló que dicho tributo ya había generado recargos y que tenía que cubrir gastos de ejecución por la diligencia de cobro, y cito los numerales en los que encontraban fundamento tales conceptos, como lo son 71, 155 y 156 del citado Código Fiscal; por lo que es infundado el concepto de impugnación vertido por el accionante.

Por último, en cuanto a lo que argumentó el actor de que no debía cobrarsele gastos de ejecución por una notificación que nunca se le realizó, no asiste la razón al demandante por las siguientes consideraciones:

En el artículo 155 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, se estipula que los gastos de ejecución son erogaciones que efectúan las Oficinas de Recaudación Fiscales del Estado, para requerir el cumplimiento de obligaciones no cubiertas dentro de los plazos legales, o para efectuar el procedimiento administrativo de ejecución, como lo son los honorarios de los notificadores.

Luego, del análisis de las constancias que integran el presente sumario, se advierte que a foja 64 obra la constancia de notificación del documento denominado Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, foliado con el número: M416004009192.

De la citada notificación se observa que el Notificador y Ejecutor Fiscal que la elaboró se constituyó en el domicilio del contribuyente, cerciorándose de ello, por así indicarlo la nomenclatura de la calle y porque en la fachada de la finca se apreciaba el número de la misma, describiendo dicho inmueble de la siguiente manera: "*Finca 2 pisos, café, cancel negro*", manifestándolo además, la persona con la que entendió la citada diligencia y que se encontraba en dicho inmueble, el cual dijo llamarse Luis Guillermo Ruiz Fernández, es decir, el propio accionante, quien no se identificó con ningún documento, pero que sí firmó dicha notificación, ante tal situación, el funcionario público para satisfacer el requisito de precisar la identidad del mismo, procedió a describir su media filiación, señalando lo siguiente: "*cabello corto, 30 años, ojos café, moreno claro, complexión regular*",

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1106/2016.**

circunstanciando así su acta tal y como se indica en el artículo 96 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve considera que la citada notificación sí se practicó legalmente con el demandante, ya que la sola negativa a identificarse, no tiene como consecuencia la ilegalidad de la citada diligencia, pues al efecto existe la fe pública del Notificador y Ejecutor Fiscal, para hacer contar los hechos motivantes de su proceder; Es aplicable por analogía y en lo conducente la tesis número I.110.C.15 C⁷, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que señala:

“ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO. LAS CARACTERÍSTICAS EXTERNAS DEL BIEN INMUEBLE EN QUE SE CONSTITUYE EL FEDATARIO, ASÍ COMO LA MEDIA FILIACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDE LA DILIGENCIA, CUANDO ÉSTA SE NIEGA A IDENTIFICARSE, NO DEBEN HACERSE CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA EN CUALQUIER ETAPA DE LA DILIGENCIA, SINO QUE DEBEN ASENTARSE AL MOMENTO EN QUE EL FEDATARIO SE CERCIORE QUE ES EL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA, PARA DAR CERTEZA Y SEGURIDAD DE QUE SE DESARROLLÓ LEGALMENTE LA ACTUACIÓN JUDICIAL. Dado el principio de congruencia y certidumbre que debe regir el seguimiento de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, se estima que las características externas del inmueble en que se constituye el fedatario, así como la media filiación de la persona con quien entiende la diligencia, cuando ésta se niega a identificarse, no debe hacerse constar en cualquier momento de su desarrollo, sino que debe establecerse al momento en que el fedatario judicial refirió haberse constituido en el domicilio señalado en autos, y se cercioró de que es el domicilio de la persona buscada, por así indicarlo la nomenclatura de la calle y manifestarlo la persona con la que se entendió la diligencia, y no al final del emplazamiento, pues ello generaría incertidumbre en cuanto al correcto seguimiento de las etapas correspondientes”.

Entonces, al haberse acreditado que la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 3, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, requirió al demandante por el pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por el

⁷ Publicada en la página 1201 del Libro XV, Tomo 2 de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de diciembre de dos mil doce; registro número 2002221.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1106/2016.**

ejercicio fiscal de 2016, es evidente que por dicha diligencia se tuvieron que cubrir los honorarios del Notificador, Ejecutor Fiscal que la llevo a cabo, justificándose así el cobro de los gastos de ejecución controvertidos por el demandante.

Por lo que al no haberse demostrado la ilegalidad del documento denominado Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por el ejercicio fiscal de 2016, foliado con el número: M416004009192, identificado con el número de crédito 16004043374, expedido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 3, de la citada Secretaría, así como los gastos de ejecución que se derivaron de dicha diligencia de cobro; respecto del vehículo con placas de circulación ████████ del Estado de Jalisco, lo procedente es **declarar su validez**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracciones I y II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia hechas valer por el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la validez del documento denominado Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por el ejercicio fiscal de 2016, foliado con el número: M416004009192, identificado con el número de crédito 16004043374, expedido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 3, de la citada Secretaría, respecto del vehículo con placas de circulación ████████ del Estado de Jalisco, y de los gastos de ejecución que se originaron con motivo de dicha diligencia de cobro.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1106/2016.**

QUINTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos, consistentes en: las "**Fotoinfracciones**" con números de folios: 239181384, 223172091, 228756385, 200971175 y 201337550, así como la **infracción** foliada con el número: 180669493, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; la **infracción** con número de folio: 20130381246, atribuida a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; los **Requerimientos y Embargos** por la Omisión del Pago de Infracciones con números de folios: M614004067664 y M616004015929, emitidos por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número: 5, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, y de los gastos de ejecución que se originaron con motivo de dichas diligencias de cobro, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las "Fotoinfracciones" con números de folios: 239181384, 223172091, 228756385, 200971175 y 201337550, así como de la infracción foliada con el número: 180669493, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SEXTO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, efectúe la cancelación de infracción con número de folio: 20130381246, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Sala.

SÉPTIMO. Asimismo, se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de los Requerimientos y Embargos con números de folios: M614004067664 y M616004015929, emitidos por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número: 5, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, así como sus gastos de ejecución; y también los gastos de ejecución que se derivaron del documento denominado Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por el ejercicio fiscal de 2016, foliado con el número: M416004009192, identificado con el número de crédito 16004043374, expedido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 3, de la citada Secretaría, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, y realice las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mqj*

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."